



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 269.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : AMALFA ISABEL GUIADO ACOSTA.

DDO : HEREDERO DETERMINADO (ERIKA MARIA SIERRA MEDRANO) E
INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SIERRA MEDRANO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00139-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se precisa que la parte demandante omitió suministrar su número de identificación en el escrito de demanda.

En segundo lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

En este caso, se evidencia que el apoderado omitió suministrar la dirección física de la demandante, incluyendo su número telefónico y su correo electrónico, el cual no debe corresponder con los datos de su representante judicial.

En cuanto a la demandada determinada, no suministró su número de teléfono y lugar de domicilio.

En tercer lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad

En cuarto lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Al respecto, el apoderado omitió suministrar el canal digital donde su poderdante recibirá notificaciones.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto antes referido señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, es menester señalar que si bien la parte demandante suministró un correo electrónico donde será notificada la demandada determinada, no informó al Despacho la forma como se obtuvo esa dirección ni allegó los respectivos soportes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

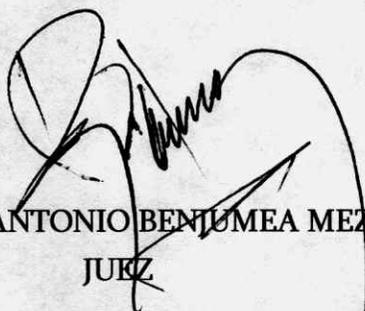
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora AMALFA ISABEL GUISADO ACOSTA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 248.435 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUZG

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 078 fijado hoy 01/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario